INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/136/2009/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/137/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMITÉ DE CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de junio de dos mil nueve.

Vistos para resolver los expedientes IVAI-REV/136/2009/I y su acumulado IVAI-REV/137/2009/II, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ---------- ambos en contra del sujeto obligado Comité de Construcción de Espacios Educativos, por considerar que la información entregada por el sujeto obligado además de estar incompleta se encuentra en una modalidad distinta a la solicitada.

R E S U L T A N D O

I. En fecha catorce de marzo de dos mil nueve ---------- a través del Sistema Infomex-Veracruz, presentó dos solicitudes de acceso a la información, ambas dirigidas al Comité de Construcción de Espacios Educativos, a las que les correspondió los números de folio 00044209 y 00044309, respectivamente, sin embargo de las impresiones de los Acuses de Recibo de las Solicitudes de Información, se advierte que ambas se tuvieron por presentadas el día diecisiete de marzo de dos mil nueve, a fojas 3 y 13 del expediente, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en las cuales, se desprende que la información fue solicitada en la modalidad de "Consulta vía Infomex" y sin costo alguno, y que solicita la información que a continuación se transcribe:

> Del folio 00044209
>
> "…lista de comisiones que ha realizado la titular del Comité de Espacios Educativos durante el presente año y comprobación de viáticos de las mismas…"

Del folio 00044309

"…Número de personas contratadas en el presente año, puesto o cargo, fecha de ingreso, tipo de contratación y sueldo…"

II. El sujeto obligado, dio contestación a las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio 00044209 y 00044309, mediante oficios números SEV/CCEE/DAJ/0254/09 y SEV/CCEE/DAJ/0253/09, respectivamente, ambos de fecha treinta de marzo de dos mil nueve.

III. Que el día veintidós de abril de dos mil nueve, ---------- a través del Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recursos de revisión, correspondiéndoles los números de folio RR00003509 y RR00003609, mismos que obran agregados a fojas 1, 2, 11 y 12 del expediente, inconformándose por lo siguiente:

Del folio RR00003509

"…el medio de entrega no es el solicitado, se pide los documentos digitalizados debido a que no me es posible trasladarme a la cd. de Xalapa y en la lista no se me indica el monto gastado en viáticos de cada una..."

Del folio RR00003609

"…No me indican los nombres de las personas contratadas en la información que solicite…"

IV. Que el día veintisiete de abril del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con sus recursos de revisión el día veintitrés de abril del año dos mil nueve; ordenó formar los expedientes respectivos, correspondiéndoles las claves IVAI-REV/136/2009/I e IVAI-REV/137/2009/II, turnando el primero a la Ponencia a su cargo y el segundo a la Ponencia de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a fojas 9 y 18 del ocurso.

V. Que por acuerdo emitido por el Consejo General en fecha veintisiete de abril del año dos mil nueve y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 87, 88 fracción III, 89 fracción II, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, de manera oficiosa, se ordenó la acumulación del expediente IVAI-REV/137/2009/II al IVAI-REV/136/2009/I, toda vez que existe identidad de las partes y respecto al motivo de la interposición del medio de impugnación, para que mediante una sola resolución se determine lo que a derecho corresponda.

VI. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído dictado el veintisiete de abril de dos mil nueve, ubicado a foja 21, acordó la celebración de la audiencia prevista en el

artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

VII. Por proveído dictado el veintisiete de abril de dos mil nueve, a fojas de la 22 a la 26, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir ambos recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Comité de Construcción de Espacios Educativos;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que se recibieron adjuntas a los recursos de revisión;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, para ambos expedientes;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía Sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, dicho titular del sujeto obligado comparezca ante éste órgano garante señalando: ***a)*** Acreditación de su personería; ***b)*** Señale domicilio en esta ciudad capital; ***c)*** Manifieste si tiene conocimiento, que sobre los actos que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** Aporte pruebas; ***e)*** Designe delegados; y, ***f)*** Las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho;
E). Se fijaron las nueve horas del día ocho de mayo del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día veintiocho de abril de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 31 a la 35 de autos.

VIII. Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil nueve, el Consejero Ponente, en atención al estado procesal del expediente y al contenido del acuerdo emitido por el Consejo General de este Órgano Garante CG/SE-123/30/04/09 de fecha treinta de abril de dos mil nueve, a través del cual se decreto la suspensión temporal de labores de este Instituto, acordó: diferir la celebración de la diligencia de Audiencia de Alegatos con las Partes fijada en el diverso proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, para celebrarse el día diecinueve de mayo de la presente anualidad a las diez horas, subsistiendo en su integridad el resto del contenido del citado acuerdo enunciado en el Resultando anterior. A fojas 37 anverso a la 49 del sumario se advierte la notificación a las partes del proveído en comento.

IX. El día once de mayo de dos mil nueve, el sujeto obligado, en uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, dio contestación a los recursos mediante dos escritos recibidos con un anexo cada uno, en la Oficialía de Partes de este Instituto, signados por el Licenciado José María Méndez Ramos, en su calidad de Apoderado Legal del Comité de Construcción de Espacios Educativos, visibles a fojas de la 50 a la 54 y de la 62 a la 65 del expediente, por lo cual el Consejo Ponente mediante proveído de fecha doce de mayo de esta anualidad, acordó: **a)** Reconocer personería al Apoderado Legal del sujeto obligado; **b)** Reconocer como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Gabriela Rodríguez Rodríguez, José Antonio Delgado

Gómez, Rosa María Maldonado Rendón, Juan Samuel Arroyo Núñez y Arturo Suárez Hernández; **c)** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); **d)** Tener por hechas sus manifestaciones; **e)** Desahogar, admitir y tener por ofrecidas las documentales que exhibe el Apoderado Legal del sujeto obligado; **f)** Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el Kilómetro 1+900, de la carretera federal Xalapa-Veracruz, Colonia Fuentes de las Ánimas, de esta ciudad capital; **g)** Autorizar la devolución de las documentales, previo recibo que otorgue en autos por sí o por conducto de sus delegados, para lo cual deberá realizarse certificación de tales documentos para que se agreguen en su lugar.

Las partes fueron notificadas el día trece de mayo del año dos mil nueve.

X. A las diez horas del día diecinueve de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a fojas 38 y 39, donde únicamente comparece la delegada del sujeto obligado, se tienen por formulados los alegatos del mismo, asimismo solicita la devolución de documentales, por lo que atentos al contenido del acuerdo de fecha doce de mayo de esta anualidad, se hace entrega de la documental en comento. Respecto al promovente, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las manifestaciones que hiciera el recurrente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver. La audiencia de mérito, se notificó el mismo día al recurrente.

XI. Visto el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente dictó acuerdo en fecha veintiocho de mayo del presente año y, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero: Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de

erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) inciso fracción III fracción del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo: Requisitos. La legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ----------, es quien hace valer su derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley en comento, a su vez de las constancias que obran en autos se advierte que fue precisamente quien promueve el medio de impugnación que hoy se resuelve, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto de la contraparte, tenemos que tanto la solicitud de información como el recurso de revisión establecen como entidad pública a la cual se solicitó la información, al Comité de Construcción de Espacios Educativos, por lo que a efecto de determinar si es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se procede al análisis de la normatividad aplicable al caso, es así que atentos a lo dispuesto por el artículo 5.1. fracción I de la Ley en comento es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, y del artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se desprende que los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, las comisiones, los comités, los consejos, las juntas y demás organismos auxiliares integran la Administración Pública Paraestatal, y por su parte en el artículo 1° del Decreto de Creación del Comité de Espacios Educativos publicado en la Gaceta Oficial del Estado número setenta y nueve de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y seis, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación. De lo que se deriva que el organismo recurrido es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Apoderado Legal del sujeto obligado, Licenciado José María Méndez Ramos, igualmente resulta estar legitimado para intervenir en esta contienda, ya que el mencionado profesionista exhibió copia debidamente certificada del

Instrumento Público número veintiún mil setecientos cincuenta y nueve de fecha cuatro de octubre del año dos mil seis, otorgado ante la fe del Notario Público Número 6 de esta Ciudad, y en la que consta el Poder General que otorgara a su favor y de otras personas, la Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado, Karime Aguilera Guzmán, facultándolos entre otras cosas para representar a su mandante ante las autoridades civiles, penales, del trabajo, administrativas y demás; por ese motivo, se le reconoció personería en este sumario mediante proveído dictado en fecha doce de mayo del presente año, máxime que al respecto no se hizo valer inconformidad alguna, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Asimismo al dar contestación al medio de impugnación que hoy se resuelve, designó como delegados a los Licenciados Gabriela Rodríguez Rodríguez, José Antonio Delgado Gómez, Rosa María Maldonado Rendón, Juan Samuel Arroyo Núñez y Arturo Suárez Hernández, reconociéndoseles dicha calidad, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Una vez acreditada la personería de las partes, tenemos que los recursos de revisión se interpusieron mediante el Sistema Infomex-Veracruz, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, por lo tanto los recursos deberán ser resueltos mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas, además los presentes ocursos cuentan con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son: nombre y correo electrónico del recurrente, sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información, descripción del acto que recurre y se aportan las pruebas que se estiman pertinentes.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> **IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada**, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta** o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

En el recurso identificado con la clave número IVAI-REV/136/2009/I del índice de este Instituto, el promovente manifiesta como motivo del medio de impugnación lo siguiente: "…el medio de entrega no es el solicitado, se piden documentos digitalizados debido a que no me es posible trasladarme a la cd. de Xalapa y en la lista no se me indica el monto gastado en viáticos de cada una…", se advierte que cumple con los supuestos señalados en las fracciones IV y VI del numeral en comento.

Por cuanto hace al expediente acumulado, tenemos que el supuesto de procedencia que se actualiza, es el marcado en la fracción VI del artículo de estudio, esto es, por considerar que la información se entrego de manera incompleta, lo anterior se comprueba con el dicho del recurrente: "…No se me indican los nombres de las personas contratadas en la información que solicite…".

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que los ocursos cumplen con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. Las solicitudes de información con números de folio 00044209 y 00044309, fueron enviadas por el revisionista, vía el Sistema Infomex-Veracruz, el día catorce de marzo del presente año, según consta de las impresiones de dichas documentales que obran agregadas a fojas 3 y 14 del expediente en que se actúa; toda vez que la normatividad establece que las solicitudes serán atendidas en días hábiles, esto es de lunes a viernes, es así que ambas promociones se tuvieron por presentadas en fecha diecisiete de marzo del dos mil nueve, por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación a las solicitudes vencía hasta el treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

b. De las documentales que obran agregadas a fojas de la 4 a la 9 y de la 14 a la 17, se advierte que los días treinta y treinta y uno de marzo de este año, el sujeto obligado en cumplimiento con la obligación contenida en el numeral 59 de la Ley en comento, dio contestación mediante oficios números SEV/CCEE/DAJ/0254/09 y SEV/CCEE/DAJ/0253/09 de fecha treinta de marzo de esta anualidad.

c. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, para el caso de la solicitud con número de folio 00044209 empezó a correr a partir del día siguiente a aquél en que debió de recibir la respuesta a su solicitud de información, esto es, el día primero al veintiocho de abril del presente año, lo anterior, debido a que los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho,

nueve, diez, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de abril de dos mil nueve, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74 de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve.

d. Por otra parte, al analizar el Historial del seguimiento de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00044309, se advierte que el sujeto obligado da contestación el día treinta de marzo de este año, por lo que el plazo para la interposición del recurso, se computa a partir del treinta y uno de marzo y fenece el día veintisiete de abril de dos mil nueve.

e. ---------- presentó ambos recursos de revisión el día veintidós de abril de este año, a las veintidós horas con cuarenta y siete y cincuenta minutos, respectivamente, por lo cual al emitir los acuerdos de turno de los presentes medios de impugnación, ambos se tuvieron por presentados el día veintitrés de abril de este año, lo anterior por haberse interpuesto en horario inhábil para este instituto, en razón de que en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, señala como horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas, entonces si los recursos se tuvieron por presentados el día veintitrés de abril de dos mil nueve, es de concluirse que los recursos fueron interpuestos con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, mediante inspección realizada a la página web que corresponde al Comité de Construcción de Espacios Educativos, con la siguiente ruta de acceso en internet http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=1320,1&_dad=portal&_schema=PORTAL, y al consultar el link de transparencia se despliega el listado de treinta y un fracciones que se refieren a las obligaciones de transparencia que se regulan en el artículo 8 de la Ley 848 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, no se localizó la información solicitada, concluyendo con dicha inspección que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en los presentes expedientes, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación de los recursos en comento, los cuáles fueron interpuestos dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fueron resultas las controversias planteadas en los recursos que se resuelven, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de los recursos de revisión y las Actas de las Sesiones celebradas por el Consejo General, de modo alguno se advierte que de los recursos que se hayan substanciado hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, que el revisionista haya interpuesto recurso de revisión en contra de Comité de Construcción de Espacios Educativos por los actos a que hacen referencia los recursos de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

I. No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
II. Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
III. El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
IV. A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

V. No actualizó ninguna de las causales de improcedencia.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero: Naturaleza de la información solicitada. De los acuses de recibo de solicitudes de información generadas por el Sistema Infomex Veracruz de fecha catorce de marzo de dos mil nueve, que se tuvieron por presentadas el diecisiete de marzo de este año, que obran agregadas en los presentes autos en las fojas 3 y 13, documentales públicas que en términos de los artículos 33, 38, 39 y 51 de Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena en este órgano colegiado que el recurrente pidió la siguiente información:

> Del folio 00044209
>
> "…lista de comisiones que ha realizado la titular del Comité de Espacios Educativos durante el presente año y comprobación de viáticos de las mismas…"
>
> Del folio 00044309
>
> "…Número de personas contratadas en el presente año, puesto o cargo, fecha de ingreso, tipo de contratación y sueldo…"

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por el revisionista, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, es por ello, y tomándose en consideración que ---------- en la solicitud identificada con el número de folio 00044209 está solicitando el listado de comisiones realizadas por la Titular del sujeto obligado y a su vez la comprobación de los viáticos, en primer término, el sujeto obligado tiene el deber de publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto, al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales al que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y debe poner a disposición de cualquier interesado todo lo relativo a la información relacionada con los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones, contenidas en el artículo 8.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, al analizar el lineamiento Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, publicados en fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la Gaceta Oficial del Estado, establece que la publicación de los gastos considerados en la fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realizará considerando las erogaciones por cada partida presupuestal, teniendo como modelo el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual es emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado,

ajustándolo en lo conducente los demás sujetos obligados y debe comprender por lo menos lo siguiente:

I. Como gastos de representación se difundirá lo relativo a:

1. Atención a visitantes;
2. Actividades cívicas y festividades;
3. Congresos y convenciones; y
4. Exposiciones.

Esta información incluirá:

a) Motivo del gasto;
b) Fecha;
c) Presupuesto anual autorizado y su modificación; y
d) Total por partida.

II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de:

1. Alimentos;
2. Hospedaje;
3. Pasajes;
4. Peajes;
5. Traslados locales;
6. Combustibles; y
7. Servicio telefónico convencional.

Los sujetos obligados agruparán la información a que se refiere esta fracción, consignando además lo siguiente:

a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto;
b) Periodo del informe;
c) Objeto o motivo de la comisión;
d) Número de servidores públicos comisionados;
e) Número de comisiones por nivel jerárquico;
f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino;
g) Fecha de inicio y término;
h) Importe ejercido y origen del recurso; y
i) Nombre del responsable que proporciona la información.

III. Asimismo, los sujetos obligados publicarán:

1. El tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal; y
2. El Presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos;

En cuanto hace a la información solicitada en el folio número 00044309, se advierte que está relacionada con la contratación de personal y el sueldo que perciben, tenemos que las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 8 de la Ley 848, solicitada, imponen la obligación a los sujetos descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, de publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los particulares, la información que corresponda a la estructura orgánica y al directorio de los servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios, asimismo en la fracción IV del numeral de estudio, también se considera obligación de transparencia la información relacionada con sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, coligado con los lineamientos noveno, décimo, décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, por lo anterior, la información solicita es de naturaleza pública, a efecto de reforzar el

razonamiento respecto de la publicidad de la información requerida, a continuación se transcribe la normatividad que sirve de fundamento:

Artículo 8
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;

III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Noveno. La estructura, organización administrativa y atribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 8 de la Ley, se publicará y actualizará considerando:
I. La representación gráfica del organigrama aprobado, hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente, indicando la fecha de autorización, actualización y nombre y cargo del responsable de la información;
II. El Reglamento Interior, vigente, preferentemente la versión publicada en el formato de la *Gaceta Oficial* del estado y que sea congruente con el organigrama. En el caso de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, publicarán los estatutos debidamente inscritos ante la instancia competente;
III. Los Manuales, acordes con las fracciones I y II anteriores, contendrán por lo menos:
1. De organización:
a) Área o unidad administrativa;
b) Antecedentes;
c) Marco jurídico;
d) Atribuciones;
e) Organigrama general y específico;
f) Objetivo;
g) Funciones;
h) Fecha de elaboración;
i) Documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.
2. De procedimientos:
a) Área o unidad administrativa;
b) Organigrama general;
c) Nombre y objetivo del procedimiento;
d) Descripción narrativa del procedimiento;

e) Simbología;
f) Diagrama de flujo;
g) Fecha de elaboración;
h) Documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.

La publicación de los manuales se realizará en los términos del último párrafo del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en caso de ser uno de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo tres del artículo 9 de la Ley, deberán indicar el lugar preciso donde pueden ser consultados.

IV. Para las atribuciones que corresponden a los sujetos obligados, se deberá integrar un organigrama en el cual se identifique la ubicación en la estructura orgánica del Área o Unidad Administrativa de que se trate, consignando las atribuciones conferidas a la misma por sí o a través de las diversas oficinas que la integran, las cuales corresponderán a las señaladas en las leyes y reglamentos aplicables, precisando el medio de su publicación y fecha.

Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
a) Seguros;
b) Prima vacacional;
c) Aguinaldo;
d) Ayuda para despensa o similares;
e) Vacaciones;
f) Apoyo a celular;
g) Gastos de representación;
h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

Cuarto: Fijación de la litis. El promovente manifiesta que los motivos para la interposición de los medios de impugnación son las siguientes:

Del folio RR00003509

"…el medio de entrega no es el solicitado, se pide los documentos digitalizados debido a que no me es posible trasladarme a la cd. de Xalapa y en la lista no se me indica el monto gastado en viáticos de cada una..."

Del folio RR00003609

"…No me indican los nombres de las personas contratadas en la información que solicite…"

En los casos a estudio el revisionista, interpuso los recursos de revisión por vencer el plazo para que le sea proporcionada la información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y los actos que recurre lo constituye, para el recurso con número el folio RR00003509 la entrega de la información de manera incompleta y en una modalidad distinta a la solicitada, mientras que en el medio de impugnación identificado bajo el folio RR00003609, lo es la entrega incompleta de la información.

El sujeto obligado al dar contestación a las solicitudes de acceso a la información 00044209 y 00044309, mediante los oficios números SEV/CCEE/DAJ/0254/09 y SEV/CCEE/DAJ/0253/09, ambos expedidos el treinta de marzo de esta anualidad, envía a través del Sistema Infomex-Veracruz la información con lo cual considera da respuesta de manera completa a las solicitudes en comento, asimismo hace del conocimiento del recurrente su imposibilidad de digitalizar lo relativo a los documentos comprobatorios de los viáticos, por lo que pone a disposición en sus oficinas, tal información.

Ahora bien, el sujeto obligado, al momento de comparecer ante este Instituto, lo realiza mediante dos escritos dirigidos cada uno de ellos a los respectivos recursos que constituyen la acumulación, en el primero de los escritos y que obra agregados a fojas de la 50 a la 54 de fecha ocho de mayo de esta anualidad, el Licenciado José María Méndez Ramos, en su calidad de Apoderado Legal del Comité de Construcción de Espacios Educativos, realiza una serie de manifestaciones respecto de los agravios vertidos por el recurrente por la información recibida de la solicitud de información identificada con el número 00044209, mismos que a continuación se transcriben: "…sin embargo no fue por decisión de mi representada no entregarle dicha información de la manera en que la solicita, ya que existe la imposibilidad del sistema INFOMEX-VERACRUZ, de enviar archivos mayores al citado, así mistos, es de citar, que el mismo sistemas INFOMEX, tiene la opción de solicitar información vía paquetería, para lo cual debe el solicitante proporcionar una

dirección para hacer llegar las documentales que se generen por la solicitud de información, así como cubrir el costo del envío de la misma y de la digitalización o reproducción de la información, por o que mi representada no puede ser obligada a cumplir con lo solicitado por el recurrente, ya que tampoco por el correo electrónico de Hotmail o Yahoo, pueden ser enviados documentos mayores a diez mega bites, por otro lado, en su solicitud omitió especificar que solicitaba la lista de las comisiones y las cantidades que por concepto de viáticos se le entrego a la titular de este organismo para realizar dichas comisiones, sino que su petición solo se concreta a la lista de comisiones realizadas en el año por la Titular de este comité. De ahí que los agravios expresados por el recurrente resultan infundados al hacer referencia a una información que no solicito y al pretender que se le otorgue la información en un medio específico, cuando existe la imposibilidad de los sistemas electrónicos para entregar dicha información como exige el solicitante…"

En cuanto a la contestación del sujeto obligado respecto del requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, tenemos que de modo separado emite escrito respecto del recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/137/2009/II del índice de este Instituto, declarando respecto de los agravios vertidos por el promovente, lo siguiente: "…si bien es cierto, el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información otorga a todos los particulares el derecho de obtener información generada por los sujetos obligados, el Organismo como tal tiene la responsabilidad de proporcionarla en los términos solicitados por el particular, por lo que en el caso que nos ocupa mi representada dio debido cumplimiento al requerimiento tal y como lo solicito el recurrente, quien de acuerdo a su exposición de agravios se adolece de que dicha información resulta incompleta ya que no aparecen los nombres de las personas contratadas por mi representada en el presente año, sin embargo en su solicitud omitió especificar los aspectos que requería de la información solicitada, esto es, que tal y como se desprende de dicha solicitud el recurrente en ningún momento pide los nombres de dichas personas sino que su petición solo se concreta al número de personas contratadas, puesto cargo, fecha de ingreso, tipo de contratación y sueldo, de manera que mi representa dio respuesta en el mismo sentido de conformidad a los puntos solicitados. De ahí que los agravios expresados por el recurrente resultan infundados al hacer referencia de una información que no solicito…"

Por otra parte, durante la celebración de la audiencia, la delegada del sujeto obligado ratifico en todas y cada una de sus partes los escritos de contestación presentados ante este Instituto en fecha once de mayo de esta anualidad.

Ahora bien, en apego a la solicitud de información del recurrente, identificada con el número de folio 00044309, se advierte que el revisionista al formular su solicitud omite especificar que también requiere los nombres de las personas contratadas en el presente año por el Comité de Construcción de Espacios Educativo.

En este sentido, el particular argumenta al interponer el medio de impugnación que se registro, en este Instituto, bajo el número IVAI-REV/37/2009/II, que el sujeto obligado al dar contestación a su solicitud omitió la entrega de los nombres del personal contratado este año, lo cual es inatendible por no haber precisado en su solicitud de información, por ello no puede ser considerado como parte de la litis, por lo que dicho requerimiento resulta inatendible, ello porque no forma parte de la solicitud de información que motiva la presente controversia, toda vez que del análisis minucioso de la solicitud de información, claramente se advierte que el ahora recurrente, en ningún momento hizo consistir dicha petición, en dicho planteamiento, por lo que en atención de lo previsto en el artículo 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el cual indica que el Pleno del Consejo General vigilará que

se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa, al no ser parte de la litis primigenia, razón por la que no será motivo de estudio del presente medio.

Es decir, si el promovente omitió en su solicitud de información, dicho requerimiento no puede ser parte de la litis, en tal sentido es inconcuso que debe tacharse de inatendibles sus argumentos, precisamente porque no fue parte de la solicitud de información identificada con el número de folio 00044309, y como tal no es dable estimarla como parte de los agravios en el presente recurso de revisión.

Lo anterior, ya que si no hay concordancia en una resolución, por introducir elementos ajenos al fondo de la litis, se viola el principio fundamental de congruencia, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación: Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero del 2002, Tesis: VI. 2º. C.J/218, Página: 1238: **SENTENCIA INCONGRUENTE ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN**. *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviera en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

En este sentido, y por analogía, sirve también de apoyo el criterio modulado por la siguiente jurisprudencia: "**AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS**. *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo*", consultable en Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, Tesis:VI.2°.J/139, Página: 89.

En este orden de ideas, al haber atendido en tiempo y forma las solicitudes de información con números de folio 00044209 y 00044309, formuladas por ---------- a través del Sistema Infomex-Veracruz, la litis se constriñe a determinar, si el Comité de Construcción de Espacios Educativos, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si entregó o puso a disposición del recurrente, en forma completa, la información solicitada en términos de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Quinto: Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando Cuarto, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, consiste en que la información le fue proporcionada de modo incompleto en una modalidad diversa a la solicitada.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

> **Artículo 2**
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
> …
> **Artículo 3**
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
>
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
> XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.
> **Artículo 4**
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
> 2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
> 3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.
>
> **Artículo 6**
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;
II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Artículo 57
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

Con el fin de resolver la litis planteada en el presente asunto, que estriba en que el recurrente hace valer su derecho de acceso a la información, indicando a este Instituto que el sujeto obligado entrego la información de manera incompleta y en una modalidad distinta a la solicitada, lo que fuera controvertido por el sujeto obligado, quien alegó que dicha entrega se realizó de manera completa, apegándose exclusivamente a lo solicitado por el recurrente y cumpliendo con su obligación de acceso a la información en tiempo y forma, es así que este Instituto como órgano rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado entre otras cosas de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los

peticionarios de información por considerar que la información pública entregada es incompleta o si la entrega se realizó en una modalidad diversa a la requerida.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, la que puede constar en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otra fuente de información en la que se encuentre documentada la información generada por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones; debiendo documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido.

Que para dar cumplimiento a lo antes expuesto, el legislador al dar vida a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, creó un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona pudiera tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo para ese fin, plazos y términos específicos a cumplirse con el fin de garantizar ese derecho de acceso a la información.

Es precisamente en el ejercicio de ese derecho que el hoy recurrente, acudió ante el Comité de Construcción de Espacios Educativos, requiriendo a través de dos solicitudes de acceso a la información, lo siguiente la lista de comisiones que ha realizado la titular del Comité de Espacios Educativos durante el presente año y comprobación de viáticos de las mismas y el número de personas contratadas en el presente año, puesto o cargo, fecha de ingreso, tipo de contratación y sueldo.

En ese orden de ideas el sujeto obligado, oportunamente hizo llegar al impetrante las respuestas de cada una de las solicitudes, lo cual se advierte con los oficios identificados con los números oficios números SEV/CCEE/DAJ/0254/09 y SEV/CCEE/DAJ/0253/09, emitidos ambos el treinta de marzo de dos mil nueve, documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, 38 y 39 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, del análisis de las peticiones de información que nos ocupan, tenemos que la información solicitada por el promovente, reviste el carácter de pública, por lo que aquél sujeto obligado que genere esa información la debe entregar y si fuera el caso publicarla en el portal de Internet, por lo que de acuerdo a lo que establecen los numerales 4 y 57 de la ley 848, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición del recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción.

Es así que el promovente al formular la solicitud de información identificada con el número de folio 00044209 que se tuvo por presentada el día diecisiete de marzo de dos mil nueve, al requerir "…lista de comisiones que ha realizado la titular del Comité de Espacios Educativos durante el presente año y comprobación de viáticos de las mismas…". Por su parte el sujeto obligado en el cuerpo del oficio número SEV/CCEE/DAJ/0254/09 de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, signado por la Licenciada Gabriela Rodríguez Rodríguez, en su carácter de Apoderada Legal y Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos del Comité de Construcción de Espacios Educativos, mediante el cual da contestación a la solicitud de estudio, informa que anexa la relación que le fuera remitida por la Subdirección del sujeto obligado, la cual consiste en una tabla intitulada Relación de viáticos del mes de enero y febrero del 2009, que obra agregada a foja 7 del sumario, consistente en tres columnas: nombre, periodo y lugar de comisión, y diecinueve filas, es de hacerse notar que en todas a aparece el nombre de Karime Aguilera Guzmán, quien es la Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos, lo cual es corroborable en la página oficial del sujeto obligado, donde al inspeccionarse su portal de transparencia se encuentra que Karime Aguilera Guzmán aparece como la Titular del sujeto obligado, tanto en el organigrama como en el directorio, asimismo respecto de la fila denominada periodo, se aprecian fechas donde se detalla día, mes y año, por último, los lugares de las comisiones, haciéndose un listado de los mismos.

Asimismo el sujeto obligado hace del conocimiento del recurrente que respecto a las comprobaciones de viáticos, lo siguiente: "…este organismo pone a su disposición, la información requerida, para que sea consultada en las oficinas de este Comité, señalando para tal efecto el día 03 de Abril del año en curso, a las 12:00 hrs., para lo cual deberá de acreditarse mediante credencial oficial con fotografía, en las oficinas de este Organismo, ubicado en la Carretera Federal Xalapa-Veracruz, Km. 1.9, colonia Fuentes de las Ánimas, de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, y ene l departamento de Asuntos Jurídicos a fin de que pueda consultar la información que solicita, y de requerirse copias de la misma, deberá de cubrir el costo de reproducción de $1.00 (Un peso 00/100 M.N.) de cada copia solicitada…"

Como se advierte el sujeto obligado entregó específicamente la información solicitada por el recurrente es decir, el listado de las comisiones realizadas por la Titular del Comité de Construcción de Espacios Educativos, a lo cual el sujeto obligado entregó de la servidora pública en comento el listado de los lugares y las fechas en las cuáles se encontró comisionada, y toda vez que el recurrente solicita la comprobación de viáticos, tenemos que atentos al contenido de la fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia estatal, coligado con el lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, donde se establece que por viáticos se debe entender los gastos generados por concepto de alimentos, hospedaje, pasajes, peajes, traslados locales, combustibles y servicio telefónico convencional, es así que para cumplir con la segunda parte de la solicitud de información, el sujeto obligado atento a la modalidad requerida por el revisionista debía digitalizar los documentos que respaldan los gastos por concepto de viáticos, que de acuerdo al listado presentado por el sujeto obligado correspondería a la comprobación de diecinueve comisiones.

Pese a lo solicitado por el recurrente, respecto a que la modalidad de la entrega de la información fuera mediante el Sistema Infomex-Veracruz y sin costo, atentos al contenido de los artículos artículo 3 fracciones V y VI, 56 fracción IV y 57.2 de la Ley en Comento, se considera información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, transformen o resguarden, que los documentos pueden estar generados en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, por lo anterior, la normatividad en materia de acceso a la información, contempla dentro de los requisitos para formular las solicitudes de información de manera opcional que los recurrentes manifiesten la modalidad en la que prefieren les sea proporcionada la información, sin embargo eso no debe traducirse en una obligación impuesta, en este caso al Comité de Construcción de Espacios Educativos de proporcionar la información en una modalidad que no la tiene generada, ya que la ley de manera expresa establece que la información será proporcionada en el formato en que se encuentre, en ese sentido, tenemos que el sujeto obligado sólo esta constreñido a entregar la información que se encuentre en su poder, y que para el caso de tenerle por cumplida la obligación de acceso a la información debe poner a disposición del recurrente los documentos o registros, o bien expedir copias simples o certificadas o por cualquier otro medio, por lo que de una análisis integral de las disposiciones, debemos entender que los sujetos obligados únicamente entregaran la información que se encuentre en su poder en la modalidad en la que la tengan generada, por lo tanto, el sujeto obligado cuando dio contestación a la solicitud de acceso a la información respecto de la información relacionada con los viáticos, dio cumplimiento a lo que establece el artículo 59.1 fracción de la Ley comento, ya que le informó al promovente que la existencia de la información, la modalidad de la entrega, en este caso al no tenerla generada de modo digital aunado a la limitante de la capacidad del Sistema Infomex-Veracruz respecto del tamaño de los archivos, y por último el costo por reproducción de la información, es necesario precisar que aun cuando en artículo que se analiza establece el costo por envío de la información, el sujeto obligado al no contar con datos relacionados con la dirección a la cual remitir la información estaba imposibilitado para informar al recurrente el monto por el costo de envío.

Por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, si bien es cierto puso a disposición del recurrente la información relacionada con los viáticos en una fecha específica, también lo es que la información solicitada corresponde a las obligaciones de transparencia, atentos al contenido del artículo 3.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, son las descritas en los artículo 8, 9 y 10 de la, siendo en el caso en particular la contenida en la fracción V del artículo 8, esto es, cuando la información se refiera a los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones, es así que la información general que encuadra en las obligaciones de transparencia, debe ser puesta a disposición del público, por cualquier medio que facilite su acceso, de manera periódica, obligatoria y permanente sin que medie solicitud o petición.

Es así que los sujetos obligados, en cumplimiento con su obligación de acceso a la información deben poner a disposición de los promoventes o

bien expedir las copias simples la información requerida, cuando se acredite que esta es de naturaleza pública, por ser un bien público que se encuentra contenido en documentos, ya sean expedientes, reportes, estudios, actasa, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin que importe el medio en el que se encuentren compilados, se considera información pública aquella que se encuentre contenida en documentos escritos, impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio y que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Por lo anterior, los sujetos obligados atentos a los objetivos de la normatividad deben promover la máxima publicidad de los actos que realizan, y cuando se trate de información que se considera obligación de transparencia deben de difundirla en los portales de transparencia en los términos y en las condiciones establecidas por la normativida, por esta razón, no se puede supeditar la entrega a una fecha o plazo específico, ya que hacerlo de esa manera se considerá un cumplimiento parcial, toda vez que cualquier persona debe tener acceso a la información que corresponda a las obligaciones de transparencia, por lo tanto los sujetos obligados para dar cumplimiento a su obligación de acceso a la información, lo que deben hacer es informar al recurrente el lugar donde pueden acudir a consultar la información solicitada, los horarios de atención, ante quien o quienes puede presentarse para ser atendidos, el trámite que deben realizar para el pago de los costos de reproducción o certificación y el monto de los mismos, por lo anterior, el derecho de acceso a la información, no se puede constreñir a la consulta de la información en una fecha específica, por el contrario a efecto de estar en concordancia con la normatividad que estable que la información se debe poner a disposición del revisionista, sin embargo de modo alguno la supedita a una fecha determinada.

Por cuanto hace a la información solicitada en el folio número 00044309, respecto del número de personas contratadas en el presente año, puesto o cargo, fecha de ingreso, tipo de contratación y sueldo, tenemos que el sujeto obligado dentro de los plazos previstos por la Ley 848, dio contestación a la solicitud de información mediante oficio número SEV/CCEE/DAJ/0253/09 de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, signado por la Licenciada Gabriel Rodríguez Rodríguez, en su carácter de Apoderada Legal y Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, donde le informa que anexa la información que le hiciera llegar la Subdirección Administrativa del sujeto obligado, es así que al analizarse la documental que obra a foja 16 del expediente, se advierte una tabla con cinco columnas: número., fecha de ingreso, tipo de contratación, puesto y sueldo mensual neto, correspondiéndole trece filas donde el sujeto obligado, detalla las contrataciones realizadas en el presente año, en los términos solicitados por el recurrente.

No es óbice de lo anterior, para este Consejo General el analizar la forma en la cual los sujeto obligados dan cumplimiento con su obligación de acceso a la información, por lo que al analizarse la forma en la cual el Comité de Construcción de Espacios Educativos da respuesta a la solicitud de información identificada con el número de

folio 00044309, mediante el oficio SEV/CCEE/DAJ/0253/09 de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, únicamente entrega el sueldo neto de las personas contratadas, por lo que al analizarse la naturaleza de la información se advierte que además de ser pública, forma parte de las obligaciones de transparencia, por lo cual el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, en lo tocante a sueldos, debió desagregar la información, en los términos precisados por la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, coligado con el contenido del lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, lo anterior, debido a que se considera obligaciones de transparencia a toda aquella información que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada de conformidad con los lineamientos expedidos por este Instituto, asimismo es información que el sujeto obligado deben poner a disposición del público, de manera obligatoria y permanente, y actualizar de manera periódica sin que medie solicitud o petición, por lo que los sujetos obligados no pueden negar el acceso a la misma, y si los sujetos obligados omiten la entrega de la información o niegan la entrega de la misma, este Consejo General tiene la facultad de verificar, el cumplimiento cabal de las disposiciones normativas en materia de acceso a la información.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el sujeto obligado mediante oficios números SEV/CCEE/DAJ/0254/09 y SEV/CCEE/DAJ/0253/09, ambos de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, a través de las cuáles da respuesta a las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00044209 y 00044309, respectivamente, por lo que se **ORDENA** al Comité de Construcción de Espacios Educativos, previo pago de los costos de reproducción, entregar la información que a continuación se detallada:

- El documento o documentos que contengan lo relativo a los sueldos de las personas contratadas durante el presente año por el Comité de Construcción de Espacios Educativos, de conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coligado con el Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.
- Informar al recurrente que la información se encuentra a disposición en sus oficinas, el personal y horario de atención, así como el monto que deberá erogar por concepto de gastos de reproducción, respecto de la documentación comprobatoria de los viáticos relacionados con las comisiones efectuadas durante el presente año por la Titular del sujeto obligado, para que previo pago que realice se le proporcionen los documentos.

La información la deberá entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente

resolución, sin embargo, la entrega de la información solicitada está sujeta al pago de los costos de reproducción que realice el incoante, en términos del artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de ahí que en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar al recurrente a través de su dirección de correo electrónico el monto que debe erogar y que la información se encuentra a su disposición en las oficinas del sujeto obligado.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.
En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Sexto: Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos

personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el sujeto obligado mediante oficios números SEV/CCEE/DAJ/0254/09 y SEV/CCEE/DAJ/0253/09, ambos de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, a través de las cuáles da respuesta a las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00044209 y 00044309, respectivamente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Comité de Construcción de Espacios Educativos entregar la información descrita en el Considerando Quinto de la presente resolución, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de ahí que en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar al recurrente a través de su dirección de correo electrónico el monto que debe erogar y que la información se encuentra a su disposición en las oficinas del sujeto obligado.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los Estrados y página de internet de este Instituto, y al Comité de Construcción de Espacios Educativos, por oficio; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con el numeral 32 y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución

ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al Comité de Construcción de Espacios Educativos, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día ocho del mes de junio del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General